



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Marta Elena Vázquez - EX-2022-00709829-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00709829-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARTA ELENA VÁZQUEZ** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de abril de 2022 la señora Marta Elena Vázquez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 363/21 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), que rechazó su recurso de apelación debido a que no reunía el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39° de la Ley 611 para acceder al beneficio previsional de jubilación por invalidez pretendido;

Que surge de los antecedentes que mediante Decreto N° 3914/19 del 02 de octubre de 2019 la Intendencia de Plottier designó en la planta permanente de la Municipalidad de Plottier a la señora Vázquez a partir del 01 de octubre de 2019;

Que se acompañó a las actuaciones diversa documentación de la requirente, entre la cual obra: contratos de servicios suscriptos entre la señora Vázquez y la Municipalidad de Plottier correspondientes al período comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2019, certificación de servicios y remuneraciones del 05 de marzo de 2020, declaración jurada de datos personales del 11 de marzo de 2020 mediante la cual la requirente manifestó ante el ISSN no ser titular de ningún beneficio otorgado por alguna caja de previsión social, detalle de cuenta corriente de aportes y contribuciones previsionales del 06 de mayo de 2020, recibos de haberes de la Municipalidad de Plottier, detalle del Sistema Integrado Previsional Argentino de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) del 08 de mayo de 2020, certificación de condición previsional emitida el 11 de mayo de 2020 por el Consejo Federal de Previsión Social y constancia de datos registrados en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) correspondiente a la requirente;

Que mediante Dictamen de Junta Médica Previsional del 24 de febrero de 2021 se concluyó que el porcentaje de incapacidad de la requirente ascendía al veintiocho con setenta y nueve centésimas por ciento (28,79 %), efectuando las siguientes consideraciones: "... c) *Naturaleza de la invalidez: Física 28,79%, d) Carácter de la invalidez: Parcial, e) Permanente, f) Definitiva, g) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, h) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI, (...) 2-Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total 28,79% (Veintiocho con setenta y nueve centésimas por ciento)*";

Que previo Dictamen N° E362/21 del Departamento de Asesoría Jurídica Previsional, mediante Disposición N° 717/21 del 30 de marzo de 2021 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por la señora Vázquez, siendo ello notificado el 27 de mayo de 2021;

Que el 31 de mayo de 2021 la señora Vázquez manifestó ante la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN su disconformidad con el porcentaje asignado el 24 de febrero de 2021 y solicitó una nueva Junta Médica;

Que mediante Junta Médica de Jubilaciones y Pensiones del 09 de noviembre de 2021, realizada por la Comisión Médica Central, se dictaminó un nuevo porcentaje de incapacidad de cincuenta y seis con treinta y un centésimas por ciento (56,31%), expresando: “... d) *Naturaleza de la invalidez: Psico-Física, e) Carácter de la invalidez: Permanente Parcial Definitiva, f) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, g) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI, (...) 2-Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total de: % DE INCAPACIDAD 56,31 EN LETRAS CINCUENTA Y SEIS CON TREINTA Y UNO CENTÉSIMAS POR CIENTO*”;

Que por Resolución N° 363/21 del 30 de noviembre de 2021 el Consejo de Administración del ISSN rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Vázquez debido a que la misma no reunía el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39° de la Ley 611 para acceder al beneficio previsional de jubilación por invalidez solicitado;

Que el 22 de abril de 2022 la señora Vázquez impugnó la Resolución N° 363/21 del ISSN, solicitando su revocación y que se haga lugar al beneficio de jubilación por invalidez, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación afirmó que no fueron considerados los graves antecedentes de salud que había padecido, como aneurisma cerebral y accidente cerebro vascular, detallando las consecuencias que ello le generó. Además relató que todo sucedió durante la relación laboral, que su estado de salud la limitaba para trabajar con normalidad y que por ello no la aceptaban en su lugar de trabajo en la Municipalidad de Plottier;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 363/21 del ISSN se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 611 de creación del ISSN, la Resolución N° 755/08 del ISSN y demás normas aplicables al caso;

Que la requirente cuestionó el porcentaje de incapacidad dictaminado por la Comisión Médica Central por entender que debido a su condición de salud alcanza el requerido por la Ley 611;

Que respecto al cuestionamiento por la valoración efectuada por las Juntas Médicas sobre la afección y grado de incapacidad que la requirente padece, se advierte que en razón de la especialidad de la materia no corresponde en esta instancia la revisión de los dictámenes basados en exámenes técnicos, realizados por personal capacitado del ISSN. Dichos exámenes médicos brindan información calificada sobre la existencia y graduación de la incapacidad laboral, asegurando a los ciudadanos el rigor crítico de las decisiones que tomen las autoridades administrativas respecto a la concesión del beneficio de la jubilación por invalidez;

Que es importante poner de resalto que la señora Vázquez fue examinada en dos oportunidades. En primer lugar, el 24 de febrero de 2021 por la Junta Médica Previsional, que dictaminó un porcentaje de incapacidad del veintiocho con setenta y nueve centésimas por ciento (28,79 %). Luego, ante el recurso de apelación planteado por la requirente, la Comisión Médica Central dictaminó un nuevo porcentaje de incapacidad de

cincuenta y seis con treinta y un centésimas por ciento (56,31%), el 09 de noviembre de 2021. Esto demuestra claramente la seriedad y responsabilidad del organismo actuante;

Que efectuadas las evaluaciones médicas, la requirente no logró reunir el porcentaje de incapacidad legal del sesenta y seis por ciento (66%) exigido para acceder a la jubilación por invalidez y, por otra parte, no se advierte en esta instancia que el trámite hubiere afectado derechos subjetivos o la existencia de vicio alguno;

Que en este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expuesto en forma reiterada que: *“La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este organismo entre a considerar tales aspectos por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (...) Si se parte de la premisa que en el Dictamen, su autor analiza aspectos estrictamente jurídicos de un asunto, se comprenderá fácilmente que quedan fuera de su competencia, evaluaciones técnicas, financieras, económicas, ni consideraciones sobre equidad e inequidad de fórmulas contractuales y/o razones de mérito, oportunidad o conveniencia”* (PTN, Dictámenes 202:18; 206:218);

Que la jurisprudencia tiene dicho: *“La cuestión debatida nos sitúa en el ámbito de la seguridad social (cfr. entre otros Ac. 47/12, 24/13). Como se ha sostenido en distintos antecedentes sobre la materia, esta rama supone un conjunto de normas que determinan los derechos de aquellas personas que sufren “contingencias sociales”, entre las que se encuentra prevista, la invalidez. Así, todos los sistemas de protección social, incluyen el retiro por invalidez o bien un equivalente en su denominación, basado en la cobertura del riesgo de todo trabajador de contraer una afección impeditiva del ejercicio de sus tareas. Como correlato de ello, en el ámbito provincial, la Ley 611 prevé la jubilación por invalidez (...). En este esquema la Junta Médica es el resorte exclusivo del Organismo previsional para acreditar la incapacidad invocada y a los interesados les incumbe aportar los elementos de juicio que resulten procedentes para tal fin...”* (TSJ. “Esparza Ricardo c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 36/2016. Expediente 3260/10);

Que las Juntas Médicas llevadas a cabo por el ISSN tomaron en consideración la tarea habitual de la señora Vázquez, de agente de seguridad, e indicaron la posibilidad de sustituir la actividad de la requirente por otra compatible con su aptitud;

Que en la primera Junta Médica Previsional del ISSN se dictaminó una incapacidad de naturaleza física de carácter parcial, permanente y definitiva del veintiocho con setenta y nueve por ciento (28,79%) y la posibilidad de sustituir la actividad de la afiliada por otra compatible con sus aptitudes;

Que en la posterior evaluación médica realizada por la Comisión Médica Central se dictaminó la incapacidad de naturaleza psicofísica de carácter permanente, parcial y definitiva del cincuenta y seis con treinta y uno por ciento (56,31%), estableciendo en el punto g) *“Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI”*;

Que de esta manera, al no alcanzar la requirente el grado de incapacidad exigido por el artículo 39° de la Ley 611 para acceder al beneficio previsional solicitado (66%), la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN emitió la Disposición N° 717/21, que denegó el beneficio de jubilación por invalidez. Ante la impugnación de dicha Disposición, el Consejo de Administración del ISSN rechazó la misma mediante la Resolución N° 363/21;

Que el artículo anteriormente mencionado en su parte pertinente reza: *“Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo los supuestos previstos en el párrafo segundo y tercero del artículo 50°. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total...”*;

Que analizada la legitimidad del actuar de la Administración Pública Provincial no se advierte accionar alguno al margen de la legalidad, en atención a que tanto la Disposición N° 717/21 como la Resolución N° 363/21 del ISSN fueron dictadas de conformidad con lo prescripto por el artículo 39° de la Ley 611: “...*Los dictámenes que emitan las Juntas Médicas y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo...*”. Por lo tanto, no se ha incurrido en inobservancia de preceptos constitucionales y legales;

Que teniendo en cuenta que el grado de incapacidad de la señora Vázquez resultó insuficiente para alcanzar el presupuesto mínimo establecido en el artículo 39° de la Ley 611 y que, además, las Juntas Médicas en consideración de las tareas que desempeñaba como agente de seguridad, determinaron la posibilidad de sustituir la actividad de la afiliada por otra compatible con sus aptitudes, resulta improcedente el reclamo administrativo interpuesto;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Marta Elena Vázquez contra la Resolución N° 363/21 del ISSN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2022-76-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARTA ELENA VÁZQUEZ** contra la Resolución N° 363/21 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.